

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de junio de 1986**  
**por la que se modifica la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de semillas de cereales**  
**(86/320/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo de, 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 *bis* de su artículo 2 y su artículo 21 *bis*,

Considerando que, visto el desarrollo de los conocimientos técnicos y científicos sobre los híbridos resul-

tantes del cruce de especies contempladas en la Directiva 66/402/CEE, los híbridos resultantes del cruce del Sorghum bicolor y del Sorghum sudanense deben, dado el aumento de su importancia en la Comunidad, incluirse en el ámbito de dicha Directiva;

Considerando que, dado el desarrollo de los conocimientos técnicos y científicos, debe modificarse el Anexo I de dicha Directiva para adaptar las condiciones que deben cumplir los cultivos de especies de Sorghum;

Considerando que las medidas establecidas en esta Directiva se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 66/402/CEE queda modificada del modo siguiente:

1. Se añadirá el párrafo siguiente a la letra A del apartado 1 del artículo 2: « Se incluirán también los siguientes híbridos resultantes del cruce de las especies arriba mencionadas.

Sorghum bicolor (L.) Moench × Híbridos resultantes del cruce entre el Sorghum sudanense (Piper) Stapf, sorgo y el sorgo del Sudán.

Salvo disposición en contrario, las semillas de los híbridos antes mencionados deberán cumplir las normas y las demás condiciones aplicables a las semillas de cada una de las especies de que están compuestas ».

2. En el párrafo b) de la letra C del apartado 3 del Anexo I, después de las palabras « semillas certificadas », se añadirán las palabras « de variedades híbridas ».
3. Se añadirá el párrafo siguiente a la letra C del apartado 3 del Anexo I:
  - « (c) los cultivos de variedades de polinización libre o variedades sintéticas de Sorghum spp, deberán cumplir las siguientes normas: el número de plantas del cultivo respecto de las cuales pueda reconocerse, de un modo manifiesto, que no pertenecen a la variedad no deberá exceder:
    - 1 por 30 m<sup>2</sup> para la producción de semillas de base,
    - 1 por 10 m<sup>2</sup> para la producción de semillas certificadas ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1987 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2308/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.